



ACUERDO No. 004

15 FEB 2017

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO SOBRE PROPIEDAD INTELLECTUAL EN LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia consagró y garantizó la autonomía universitaria, que faculta a las universidades a para darse sus propios estatutos, de acuerdo con el régimen especial establecido por la Ley, concordado con el régimen especial para las universidades públicas

Que en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, define y especifica las funciones del Consejo Superior Universitario, donde se contempla, lo relacionado con, a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional; b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución;; (...); f) Aprobar el presupuesto de la institución; g) Darse su propio reglamento; (...)

Que las necesidades del servicio y las funciones que debe cumplir la Universidad para una indispensable gestión del conocimiento dentro de los desafíos que imponen el desarrollo y la globalización, requieren del establecimiento de una normativa, de conformidad con la legislación vigente y como centro de ciencia, tecnología e innovación, cultura y competitividad, asume, mediante la investigación, el reto que marca el avance de las ciencias, las tecnologías, la técnica, las humanidades, la educación y el arte.

Que la política en materia de propiedad intelectual permite la transferencia de tecnología, los intercambios culturales, científicos y el desarrollo sostenible en condiciones razonables y adecuadas a las necesidades de las Instituciones, que se ejerce sobre toda creación del talento, referida al dominio científico, literario, artístico, industrial, tecnológico o comercial, siempre que sea susceptible de regularizarse en un medio de reproducción o de divulgación conocido o por conocer.

DQS is member of:



Una universidad **incluyente** y **comprometida** con el desarrollo integral





¡Cobijados por la comunidad!

004 15 FEB 2017

Que la Universidad de Pamplona debe incentivar la producción intelectual de sus docentes, estudiantes y servidores públicos, a través de normas claras que sirvan de ruta para reconocer y registrar los derechos patrimoniales y morales de los productores del conocimiento.

Que, el literal d del artículo 23 del estatuto general define como función del consejo superior *"Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución previo concepto de las instancias respectivas"*.

Que el Consejo Académico en su sesión del 7 de diciembre de 2016 y según consta en Acta No 034 recomendó al Consejo Superior la expedición de este reglamento.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto

ACUERDA:

Artículo 1°. Expídase el Reglamento Único de Propiedad Intelectual de la Universidad de Pamplona, contenido en el presente articulado.

TITULO I FUNDAMENTOS GENERALES

CAPITULO PRIMERO POLITICA INVESTIGATIVA

Artículo 2. OBJETIVO GENERAL. Constituir la política de propiedad intelectual de la Universidad de Pamplona para apoyar a sus investigadores, docentes, estudiantes, servidores públicos y al personal que tenga vínculo con la Institución, que tengan derechos susceptibles de ser protegidos, como creaciones intelectuales humanas con carácter tangible e intangible utilizadas en el comercio, industria y academia.

Artículo 3. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

1. Crear la cultura de registro de toda creación intelectual entre la comunidad académica de la Universidad de Pamplona
2. Gestionar oportunamente y de forma adecuada los derechos de propiedad industrial y derechos de autor, sobre toda creación.
3. Sensibilizar a la comunidad académica de la Universidad de Pamplona sobre derechos de autor y propiedad industrial y actualizarlos constantemente
4. Organizar el Sistema de Propiedad Intelectual en la Universidad Pamplona
5. Implementar propuestas de políticas públicas que apoyen y fortalezcan el Sistema de Propiedad intelectual en la Universidad de Pamplona



Estoy comprometido

004

15 FEB 2017

6. Posicionar a la Universidad de Pamplona, en el Sistema Internacional de propiedad intelectual

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4. Función Social. Es misión de la Universidad de Pamplona, la búsqueda del conocimiento para beneficio y uso de la sociedad. En consecuencia, la Institución procurará que cualquier derecho resultante de la producción intelectual sea registrado para el beneficio de la sociedad en el interés público y los derechos constitucionales y convencionales

ARTÍCULO 5. Buena Fe y Exclusión de Responsabilidad. Mientras no se demuestre probatoriamente lo contrario, se presume que la producción intelectual de los docentes, servidores públicos, estudiantes y personal externo adscrito a la Institución mediante convenio o contrato, es de su autoría y con ella, no quebrantan los derechos de propiedad intelectual de otras personas naturales o jurídicas. En caso contrario, la responsabilidad por daños y perjuicios será exclusiva del infractor, que ha hecho mal uso del material intelectual, quien deberá asumir las responsabilidades del orden constitucional y legal.

ARTÍCULO 6. Prevalencia. Las normas previstas en este Reglamento se subordinan a las de orden jerárquico superior. En caso de conflicto entre normas de igual o inferior rango dentro de la reglamentación interna de la Universidad, prevalecerán las del presente Estatuto.

ARTÍCULO 7. Integración. Los casos que no se encuentren exactamente contemplados en el presente Reglamento se regirán por las normas que regulen asuntos semejantes y por las que posteriormente lleguen a regir en la materia, conforme a los convenios firmados y ratificados por el Estado colombiano.

ARTÍCULO 8. Favorabilidad. En caso de conflicto o de duda en la interpretación o en la aplicación del presente Reglamento, relacionado con actas, o contratos en que se regulen los derechos patrimoniales o beneficios económicos, se aplicará la norma más favorable al autor de la obra en materia de derechos de autor o a favor del titular de la propiedad industrial, u obtentores de especies vegetales.

ARTÍCULO 9. Confidencialidad. Los docentes, los servidores públicos, los estudiantes, los asesores, los consultores y los jurados, o el personal que en razón del ejercicio de sus funciones o del desempeño de sus obligaciones contractuales o de colaboración con la labor educativa e investigativa, tengan acceso a información reservada o a secretos empresariales, o ideas de



Una universidad incluyente y comprometida con el desarrollo integral



(Estoy comprometido)

004 15 FEB 2017

innovación, entre otras, se obligan a no divulgar y mantener bajo estricta reserva, en calidad de "información confidencial", todo conocimiento que le sea suministrado o que conozca directamente y se obliga a no copiar, no migrar no utilizar en su propio beneficio ni de terceros, no darle destinación diferente a la requerida para la ejecución del contrato, o la labor que desempeñe, a no revelar a terceras personas el contenido total o parcial, de la información que se suministre para el desarrollo del objeto contractual, de la cual debe mantener reserva, salvo, autorización previa y escrita de la Universidad de Pamplona.

ARTÍCULO 10. Protección de Insignias, Símbolos y Expresiones Culturales. El nombre, el escudo, la marca, los rótulos, las enseñas, los lemas y los demás signos distintivos de la Universidad, de las Facultades, Escuelas, Institutos y Corporaciones, al igual que de los programas y actividades desarrolladas por la Institución, pertenecen al patrimonio de la Universidad, la cual se reserva el uso de los mismos.

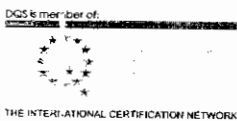
ARTICULO 11. Garantía Institucional. La Universidad de Pamplona, propende por la protección, beneficio y respecto de la producción intelectual de los servidores públicos, estudiantes, docentes e investigadores y personal adscrito a la Institución, en lo inherente a la generación de nuevo conocimiento, innovación, creaciones científicas, artísticas, literarias, e invenciones de procedimientos y productos y otros artículos con potencial educativo y comercial. Para el efecto, la Universidad constituye garantía por el respeto del debido reconocimiento de los derechos patrimoniales y morales que le corresponde a los inventores, autores o vinculados externos a través de convenios o contratos suscritos.

ARTÍCULO 12. Respeto al Recurso Genético y al Conocimiento Tradicional. En los productos o procedimientos que hayan sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados, de los países miembros de la Comunidad Andina, o de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, de aquella misma región, se deberá tener en cuenta tanto el procedimiento de acceso, como el de autorización de uso establecidos por la Decisión 391 de 1996 y los requisitos mencionados en los literales h) e i) del artículo 26 de la Decisión 486 de 2000.

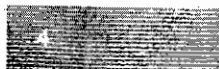
ARTICULO 13. Anomia. En caso de anomia se integrarán al presente Reglamento las normas de carácter nacional e internacional aplicables en la república de Colombia.

CAPÍTULO II. PROPIEDAD INTELECTUAL

CONCEPTOS



Una universidad *incluyente y comprometida* con el desarrollo integral





¡Estoy comprometida!

001

15 FEB 2017

ARTICULO 14. Acuerdo de propiedad intelectual. Documento que contiene los lineamientos relacionados con los derechos patrimoniales y morales que se tienen respecto a las creaciones de la mente, relacionadas con invenciones, obras literarias, obras artísticas, símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio, entre otros, que genéricamente están enmarcados en un Acuerdo de Propiedad Intelectual, en cuyo objeto se desarrollan los derechos de autor, propiedad industrial y obtentores de especies vegetales.

ARTÍCULO 15. Concepto de Obra. Conforme al artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993 se entiende por obra "Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma y medio".

Por virtud del derecho de autor se protegen las creaciones o manifestaciones del espíritu, materializadas en determinada forma para que pueda ser accesible a la percepción sensorial, entendiéndose por obra toda expresión personal de la inteligencia manifestada en forma perceptible y original.

En este sentido, y para efectos del presente Reglamento, son consideradas obras: Libros, documentos escritos sobre proyectos de investigación, publicaciones seriadas, módulos, recursos educativos, manuales, videos, pinturas, esculturas, artefactos, entre otros.

ARTÍCULO 16. CONCEPTO DE TITULARIDAD.

a. Titularidad

El autor. Es la persona natural que crea o realiza la obra. Se presume legalmente que es autor la persona física cuyo nombre, seudónimo, iniciales o cualquier otro signo convencional que sea notoriamente conocido como equivalente al mismo nombre, aparece impreso en la obra o en sus reproducciones.

Coautor: La actividad intelectual de la creación podrá multiplicarse o dividirse en más de un creador y entonces, habrá de referirse a la coautoría que puede presentarse de diversas formas según las relaciones o participaciones que se den en la realización de la obra.

Las obras en colaboración: son producidas conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no pueden ser separados a pesar de ser identificables (artículo 8 lit. c, Ley 23 de 1982).

Es el evento en el cual no se da la posibilidad de dividir la obra en varios aportes sin desvirtuar su naturaleza. (Artículos 18 y 82 de la Ley 23 de 1982).

Las obras colectivas: se refieren a las obras efectuadas por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue o publique bajo su nombre.



Una universidad **incluyente y comprometida** con el desarrollo integral



¡Estoy comprometida!

004

15 FEB 2017

b. Titulares secundarios o derivados

Concebido y aceptado que el autor es el primigenio titular de los derechos autorales, debe tenerse en cuenta que otras personas pueden acceder a la titularidad de los derechos sobre la obra, ya sea por autorizaciones que de la obra se realicen, o por causas legales o contractuales de transferencia de derechos.

Obra Derivada: Es aquella obra que resulta de la adaptación, traducción u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma. Literal j) artículo 8 ley 23 del 1982

Artista, intérprete o ejecutante: El cantante, declamador, bailarín, músico, locutor, actor, narrador, entre otros, que ejecute o interprete una obra literaria o artística. Literal k) artículo 8 ley 23 del 1982

Persona Jurídica: En la medida en que los derechos patrimoniales son susceptibles de transferencia, por causa establecida en la ley o por mediación contractual, se encuentra a la persona jurídica como titular de estos derechos.

Cesionarios: El autor puede disponer de los derechos patrimoniales sobre su obra, cediéndolos o transfiriéndolos a otra persona natural o jurídica.

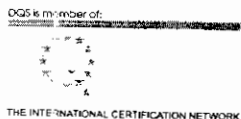
Es facultad exclusiva del autor, la de disponer de su obra a título gratuito u oneroso a su libre albedrío, transmitiendo derechos patrimoniales a terceros en todo o en parte, a título universal o singular. (artículos 3 y 182 de la ley 23 de 1982).

De cualquier forma, nunca tal transmisión podrá contener los derechos morales por expresa prohibición de la ley. (artículo 182 parágrafo Ley 23 de 1982).

c. Titulares por efecto de la ley

Autor (es) asalariado(s): Es quien realiza su labor de creación intelectual por y mediante una relación de índole laboral, bajo la cual recibe un salario a cambio de prestaciones subordinadas, entre ellas, la creación de obras del ingenio, siempre y cuando haya sido contratado para ello.

En tal evento, la titularidad de derechos patrimoniales sobre las obras que el empleado realice, es automática y por efecto legal, de propiedad del





004

15 FEB 2017

empleador (artículos 91 y 92 de la Ley 23 de 1982), en este caso la Universidad de Pamplona, sin perjuicio de los derechos morales que permanecen en cabeza del creador. El autor-empleado ve colmadas sus expectativas patrimoniales sobre sus obras con la remuneración y/o por los acuerdos sobre porcentajes de participación en las ganancias que se establezcan en los contratos de autor.

Quien adapta, traduce, actualiza, revisa o transforma por cualquier medio una obra ajena, es titular del derecho de autor sobre su adaptación, traducción, actualización, revisión o, en general, sobre la obra derivada de la original, sin perjuicio de la autorización previa que debe obtener del titular de los derechos.

El autor de obra por encargo: Cuando la obra es creada en ejecución de un contrato de prestación de servicios, la ley otorga la titularidad al contratante que ha señalado el plan para su realización y asume el costo y responsabilidad de la misma.

Por tal razón, el autor no recibe más que los honorarios pactados, y sólo conserva las prerrogativas de reivindicación de la paternidad y oposición a alteraciones deformativas que atenten contra su honor o reputación. (Artículo 20 de la ley 23 de 1982)

Es particular a esta modalidad, el que la obra sea preconcebida por una persona diferente al autor, quien determina su realización a cambio de una remuneración.

ARTICULO 17. Aporte creativo. La disposición inherente a crear, que existe en estado potencial en todo individuo y a todas las edades, la cual se debe valorar, conforme a los aportes realizados por los participantes en una investigación, o cualquier otra actividad que involucre a la comunidad académica, cuyos resultados sean susceptibles de protección, conforme a la normatividad que consagra los derechos de propiedad intelectual, con base en los siguientes aspectos:

1. Aun cuando el aporte creativo provenga del proceso de pensamiento de una persona, en su alcance influyen y aportan otros miembros del grupo.
2. Los diferentes niveles de preparación y responsabilidad de los miembros del equipo se deben definir y ejecutar con responsabilidad y profesionalismo, lo que debe concretarse en un registro minucioso y detallado de todos los aspectos del desarrollo de la investigación.
3. Debe realizarse el registro detallado de todas las actividades del proceso investigativo, que permita definir con mayor facilidad el aporte creativo y en consecuencia las posibilidades de participación en las regalías para el equipo, si se alcanzaren dichas regalías



Una universidad **incluyente** y **comprometida** con el desarrollo integral



¡Estoy comprometido!

004

15 FEB 2017

ARTÍCULO 18. Atribuciones de la Autoría. A partir de la creación de la obra, la ley otorga al autor dos grandes órdenes de atribuciones exclusivas:

Los derechos morales y los derechos patrimoniales

- a. Derechos morales. Los derechos morales se constituyen en prerrogativas amplias y exclusivas otorgadas legislativamente por el artículo 30 de la ley 23 de 1982 y por el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, con carácter de inalienables, imprescriptibles, inembargables e irrenunciables. Los derechos morales nacen en el momento de la creación de la obra, sin necesidad de registro.

Estos derechos le otorgan la facultad al autor para decidir sobre la divulgación de la obra o la ineditud, el derecho a reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial para que siempre se mencione o se indique su nombre en cualquier utilización que se haga de ella y aún para ocultarlo totalmente (el anónimo) o para ocultarlo bajo un seudónimo, a oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra que atente contra el decoro de la obra, o la honra o reputación del autor, a modificarla antes o después de su publicación, y a retirarla del acceso al público previa indemnización. Cuando exista coparticipación de derechos con la Universidad de Pamplona, dichas facultades serán ejercidas por los docentes o funcionarios, en cuanto no sean incompatibles con los derechos y obligaciones de la Universidad.

- b. Derechos patrimoniales. El artículo 13 de la Decisión Andina 351 de 1993, trata de los derechos patrimoniales y se refiere a éstos como el derecho exclusivo que tiene el autor o sus derechohabientes de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento, la comunicación pública, la distribución pública de ejemplares o copias mediante venta, arrendamiento o alquiler, la importación al territorio de cualquier país y la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Los derechos patrimoniales, a diferencia de los morales, pueden ser transferidos a título gratuito u oneroso a otras personas naturales o jurídicas, o bien por virtud de la ley pueden ser detentados por personas diferentes del autor como es el caso de las obras realizadas en desarrollo de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios.

- c. Derechos Conexos. Conjunto especial de derechos inherentes a los "derechos de autor", los cuales otorga a los titulares la facultad de coogestar, la fijación, reproducción, comunicación al público,





¡Estoy comprometido!

004

15 FEB 2017

transformación, transmisión o cualquier uso o ejecución y a obtener beneficios que se especificarán a través de un documento específico que regule la materia.

ARTÍCULO 19. Transmisión del derecho de autor. De lo anteriormente señalado se desprende que los derechos morales no son objeto de transferencia a terceros, pues son inherentes a la calidad del autor. Además no son renunciables, por ser una disposición de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento; en consecuencia si se estipula algo en contrario, se tiene por no escrito.

En cambio, los derechos patrimoniales del autor son transmisibles, y éste, puede facultar a otras personas para ejercer derechos sobre las diversas utilizaciones de la obra. Ello puede hacerse a cambio de una remuneración o gratuitamente, si el autor así lo desea.

En caso de transferencia total, el beneficiario adquiere todos los derechos que el autor posee sobre la obra, y queda facultado para ejercerlos como si él fuera su creador.

En caso de transferencias parciales, por lo general, el beneficiario adquiere únicamente la facultad de ejercer uno o más derechos determinados, los que se estipulan contractualmente.

Las transferencias pueden o no estar limitadas a un determinado tiempo y/o territorio.

Parágrafo. Actos por los cuales se puede realizar la transferencia en el derecho de autor: se puede hacer por medio de contratos, haciendo uso de la libertad contractual, y normalmente las partes tienen plena libertad para convenir las modalidades de los contratos de transferencia de derechos patrimoniales sobre la obra a contratar.

ARTÍCULO 20. Propiedad industrial. Es la propiedad que se ejerce sobre las producciones intelectuales que tienen aplicación en la industria, entendiéndose por industria cualquier actividad productiva, incluidos los servicios.

La propiedad sobre las creaciones que marquen un avance técnico, y tengan nivel inventivo y aflicción en la industria, corresponde a los creadores, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan pertenecer a la Universidad de Pamplona y a los entes engargantes o financiadores de la misma.

Igual norma se aplica en la creación de modelos de utilidad o mejoramiento de procesos o de productos ya existentes, y en la creación de los diseños industriales, es decir, de formas que dan apariencia especial a un producto.



Una universidad **incluyente** y **comprometida** con el desarrollo integral



¡Estoy comprometida!

004

15 FEB 2017

El derecho al uso exclusivo de las marcas y los demás signos distintivos del producto o del servicio, se obtiene con su registro en la oficina competente.

Los derechos sobre las creaciones industriales son de sus productores, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a la Universidad de Pamplona y a los organismos financiadores.

El inventor tiene el derecho moral a ser mencionado como tal en la patente y podrá igualmente oponerse a esta mención.

Se presume que el titular de los derechos patrimoniales es la persona o personas a cuyo nombre se hace la solicitud de patente o de registro.

ARTÍCULO 21. Obtención de variedad vegetal. La obtención de una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible, a la que hayan denominado con un nombre distintivo que constituya su designación genérica, da derecho exclusivo, a la Universidad o a los organismos financiadores, para la comercialización sobre el material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad, conforme al certificado de obtentor, expedido por la oficina nacional competente.

Por material se entiende el que sirve para la reproducción de la variedad, el producto de la cosecha, la planta entera o partes de ella, incluidas las semillas y los tallos. Dentro del material de reproducción no se incluye el producto fabricado a partir de un producto de cosecha.

ARTICULO 22. Acceso a los recursos genéticos. Obtención y utilidad de los recursos genéticos, imprescindibles para la conservación ex situ y la conservación in situ de la diversidad biológica, donde se procure mantener la diversidad de los organismos vivos y la interrelación de dichos organismos, al igual que su hábitat y su ambiente; de sus productos derivados o de sus componentes intangibles con fines de investigación, exploración biológica, uso industrial, aprovechamiento comercial o conservación, entre otros.

Componente intangible: Es todo conocimiento innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o a sus productos derivados, o al recurso biológico que lo contiene protegido o no, por regímenes de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 23. Modalidades Asociativas y de cooperación. Cuando los derechos sobre propiedad intelectual pertenezcan exclusivamente a los docentes, a los servidores públicos, o a los estudiantes de la Universidad de Pamplona, ésta podrá establecer con ellos alguna de las modalidades asociativas de que habla el Estatuto de contratación colombiano vigente, concordado con las normas de ejecución de proyectos de inversión.

ARTÍCULO 24. Conservación del Patrimonio de la Universidad. Las colecciones de biodiversidad, piezas arqueológicas o precolombinas, las obras de arte adquiridas o donadas a la Universidad, los enseres, la dotación de los laboratorios, los libros de referencia, los ejemplares de tesis que





¡Estoy comprometido!

004

15 FEB 2017

reposan en las unidades académicas o administrativas y los demás activos de la Institución, forman parte del patrimonio de la Universidad, por lo que no pueden ser retirados de los recintos donde se encuentran, salvo cuando esté permitido por el reglamento de la respectiva unidad.

Los archivos o memorias de las actividades y de las investigaciones en cada unidad académica o administrativa no podrán destruirse sino cuando hayan sido reproducidos por microfilmación u otro sistema de conservación idóneo.

ARTÍCULO 25. Protección Jurídica. La Universidad de Pamplona protegerá, por medio de registro, los derechos de autor y la propiedad industrial, generada en la Institución, siempre que sea susceptible de realizar dicho registro y lo estime conveniente para una mejor defensa de la misma.

ARTÍCULO 26. Representatividad. Los documentos, las obras que se publiquen con el nombre y con los emblemas de la Universidad representan el pensamiento oficial de la Institución, salvo cuando se haga expresa reserva de que corresponden a la opinión personal de sus autores. Las exposiciones o expresiones de los funcionarios comprometen a la entidad, según la representatividad que por ley o estatutos aquellos ostenten. El empleo de los símbolos por los servidores de la entidad está condicionado a los usos legítimos y a la autorización de la autoridad competente.

Conflictos de interés: Se configura el conflicto de interés cuando, con cualquier acción u omisión, por parte de un docente e investigador, estudiante, personal administrativo, o contratista que participe en una actividad académica o investigativa, repercuta de manera contraria a los intereses de la Universidad de Pamplona, siempre y cuando dicha acción u omisión tenga relación con las actividades, productos académicos o de investigación, e información relevante y conocida, por la relación académica, investigativa, laboral, contractual u otra, con la Institución.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27. De la producción de los docentes y de los funcionarios de la Universidad de Pamplona. Los derechos morales sobre la producción de los docentes y de los funcionarios de la Universidad referentes a la propiedad intelectual, corresponden a los respectivos autores, investigadores o realizadores. La titularidad de los derechos patrimoniales les corresponde de manera exclusiva cuando:

- La obra o la investigación sea realizada por fuera de sus obligaciones legales o contractuales con la Universidad.
- La obra o investigación sea el fruto de la experiencia o del estudio del docente o funcionario, siempre que el resultado no esté comprendido



Una universidad **incluyente y comprometida** con el desarrollo integral



Estoy comprometida!

004 15 FEB 2017

dentro de las obligaciones específicas que haya de cumplir con la Universidad.

- Se trate de conferencias o lecciones dictadas por los docentes en ejercicio de su cátedra o en actividades de extensión. La reproducción total o parcial de las conferencias o lecciones, así como la publicación de extractos, notas, cintas o medios de fijación del tema tratado o el material original, no podrá hacerse sin la autorización previa y escrita del autor.

ARTÍCULO 28. De la coparticipación de derechos patrimoniales con la Universidad de Pamplona. Habrá coparticipación de derechos patrimoniales entre la Universidad de Pamplona y sus docentes, funcionarios, contratistas y estudiantes, cuando éstos realicen su producción intelectual bajo las siguientes modalidades:

- Utilizando reactivos, laboratorios, equipos, y en general materiales cuyo uso implique costo, desgaste o depreciación de los activos de la Universidad.
- Como fruto de una comisión de estudios.
- Como actividad del plan de trabajo del docente o funcionario.
- Con financiación de la Universidad.
- Cuando a la obra por encargo se dé utilización o aplicación diferente de la originalmente contratada.
- Como obra colectiva, caso en el cual se compartirán los derechos patrimoniales entre la Universidad y el autor de la obra.

Para esto, es necesario suscribir previamente un acta o contrato entre las partes que determinará la proporción de los derechos que corresponden a la Universidad, al autor o investigador, a los partícipes y a los organismos financiadores o cofinanciadores, si los hay.

ARTÍCULO 29. De la publicación, patente, registro y comercialización de la producción. Cuando la Universidad de Pamplona tenga derechos patrimoniales sobre la propiedad intelectual, tendrá preferencia para tramitar la solicitud de registro o de patente, así como para divulgar y para comercializar los resultados. Con todo, los partícipes podrán realizar a iniciativa propia tales actividades, cuando así lo convengan con la Universidad.

Quienes adelanten el trámite quedan obligados a rendir a la Universidad, informes sobre las licencias o sobre cualquier tipo de contratación que realicen con terceros.

Parágrafo. Dentro del principio de función social, la Universidad podrá publicar las obras que, siendo de interés académico o social, le hayan sido encargadas por un tercero cuando éste no las publique o divulgue dentro del año siguiente a la fecha de entrega del trabajo.



004 - 15 FEB 2017

En ningún caso la publicación podrá violar las cláusulas de confidencialidad o revelar los secretos industriales.

La norma anterior no se aplicará si en el contrato suscrito entre la Universidad y el tercero, se reserva para ésta la facultad exclusiva de publicar o de conservar inédito el estudio.

ARTÍCULO 30. De la exclusividad de derechos patrimoniales para la Universidad. Corresponderán a la Universidad de manera exclusiva los derechos patrimoniales sobre la modalidad, aplicación o utilización específica de una obra o investigación encargada a un docente, funcionario, contratista o estudiante; los autores, los realizadores o los investigadores, sólo recibirán los honorarios pactados en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 31. De la producción de los estudiantes. Pertenece al estudiante el derecho de autor sobre la producción intelectual que realice personalmente o con la orientación de un asesor, en desarrollo de las actividades académicas.

En los demás casos se aplican los siguientes criterios:

1. Cuando la participación del estudiante consista en labores operativas, recolección de información, tareas instrumentales y, en general, operaciones técnicas dentro de un trabajo referido a la propiedad intelectual, previo un plan trazado por la Universidad, el estudiante sólo tendrá el reconocimiento académico o pecuniario señalado en el Acta.
2. Cuando la participación del estudiante sea de calidad investigativa, tendrá los derechos que previamente se le reconozcan en la respectiva Acta.
3. Cuando la producción del estudiante sea realizada por encargo de la Universidad y por fuera de sus obligaciones académicas, los derechos patrimoniales sobre la modalidad o utilización específica contratada corresponderán a aquella.
4. Cuando el estudiante participe en una obra colectiva, sólo tendrá las obligaciones y beneficios que se deriven del acta respectiva.
5. Cuando la producción intelectual del estudiante haya sido desarrollada dentro de una pasantía o práctica estudiantil en una empresa o institución pública o privada, o en un contrato de prestación de servicios celebrado por la Universidad, el estudiante tendrá los derechos morales sobre la obra y podrá beneficiarse de los derechos patrimoniales si así lo determinan la Universidad y/o la empresa o la institución.



004 15 FEB 2017

En los acuerdos que se suscriban se dejará constancia de que el estudiante podrá reproducir la obra para fines académicos, con excepción de las investigaciones potencialmente patentables o que gocen de secreto empresarial.

Parágrafo 1. En las obras académicas que se realicen para optar a un título, se citarán primero los nombres de los estudiantes en orden alfabético por apellido, luego se citará el nombre del director, o el del asesor, o el del editor académico, según el caso. Todo ejemplar llevará la leyenda: "Prohibida la reproducción sin la autorización expresa de los autores".

Parágrafo 2. El producto de un trabajo de grado o de una tesis que se haya adelantado con recursos financieros o con recursos adicionales de los entregados por la Institución en el ejercicio de la docencia, tendrá como titular de los derechos patrimoniales al estudiante, pero deberá reconocerle beneficios económicos a la Universidad en caso de explotación comercial.

ARTÍCULO 32. Del soporte material y su reproducción. No se podrán reproducir total o parcialmente los trabajos de investigación, artísticos, informáticos o bibliográficos, o facilitar que terceras personas lo hagan, mientras se les esté tramitando registro, solicitud de patente o certificado. Esta restricción no podrá ser superior a un año contado a partir de la fecha de terminación del trabajo, o del informe final, si lo hay.

Los trabajos de grado y las tesis que reposan en la biblioteca y centros de documentación de la Universidad, no pueden ser reproducidos sin autorización previa del autor; se exceptúa la reproducción de breves extractos, en la medida justificada para fines de enseñanza o para la realización de exámenes, siempre que se haga conforme a los usos honrados y no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

ARTÍCULO 33. Del contrato de edición. Cuando la Universidad celebre contratos de edición con sus docentes, funcionarios o estudiantes, observará las siguientes reglas:

- Se publicará la obra dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación que al efecto imparta el comité editorial, vencido el término, quedará disuelto el vínculo jurídico entre las partes, y extinguidas las obligaciones contraídas en virtud del contrato de edición.
- La Universidad se reserva la facultad de imprimir un cinco por ciento (5%) más del tiraje contratado, y la de rendir cuentas sobre un cinco por ciento (5%) menos, para cubrir los posibles daños y pérdidas en el proceso de edición de la obra.
- Sobre el número de ejemplares contratados, el Sello Editorial Unipamplona entregará al autor o autores el diez por ciento (10%) de los ejemplares sin que en ningún caso sobrepase de 100 unidades.



¡Estoy comprometido!

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750 - www.unipamplona.edu.co

004 ----- 15 FEB 2017

- Los ejemplares recibidos quedarán fuera del comercio y no se tendrán en cuenta para la liquidación de utilidades.
- El Sello Editorial Unipamplona destinará el cinco por ciento (5%) de los ejemplares editados, para la promoción y publicidad de la obra. Estos ejemplares no se considerarán como ejemplares vendidos, para la liquidación semestral de las utilidades.
- El Sello Editorial Unipamplona reproduce las lecciones o conferencias de los docentes o servidores en forma de lectura que se venden al costo a los estudiantes, el autor no tiene derecho a utilidades sobre esas publicaciones.

ARTÍCULO 34. De los proyectos de investigación.

Proyectos de Investigación inscritos: Cuando un proyecto de investigación debidamente inscrito en el Sistema Institucional de Investigaciones, deba ser suspendido, la Universidad continuará conservando la propiedad intelectual sobre el mismo. Si transcurrido un semestre académico y haciendo las evaluaciones respectivas se decide su cancelación, éste será devuelto al investigador o investigadores.

Investigaciones Experimentales: Desde el comienzo de una investigación experimental se llevará un cuaderno de laboratorio o diario de campo, en el que se asentarán en orden cronológico los resultados, mediciones y observaciones de cada fase experimental. El cuaderno no podrá ser reproducido, ni retirado del laboratorio o la Universidad.

En los trabajos de investigación que deban ser evaluados por terceras personas o por instituciones, los informes se presentarán de tal modo que quienes los conozcan, no puedan por sí mismos o por interpuesta persona apropiarse, aprovechar o reproducir el trabajo. En los informes se dejará constancia de la reserva del contenido que el evaluador queda obligado a guardar el secreto; igualmente se estipularán las cláusulas de confidencialidad que sean necesarias.

ARTÍCULO 35. Del acta de compromiso y su obligatoriedad. Para que un docente, un funcionario, contratista o un estudiante de la Universidad se considere vinculado a un proyecto de investigación, asesoría, consultoría, trabajo de grado, tesis u otro que conduzca a la producción de una obra artística, científica, tecnológica o literaria, incluidos los programas de computador y las bases de datos, previa y obligatoriamente deberá suscribir un acta de compromiso con la Dirección de Investigaciones, en la que al menos se estipulará:

- a. El objeto del trabajo o de la investigación.
- b. El coordinador de investigación, los investigadores principales, coinvestigadores, auxiliares de investigación, asesor y demás realizadores.
- c. La duración del proyecto, el cronograma de actividades y el término de vinculación de cada partícipe en el mismo.

DQS is member of



THE INTERNATIONAL CERTIFICATION NETWORK



Una universidad **incluyente y comprometida** con el desarrollo integral



¡Cada día comprometido!

004 15 FEB 2017

- d. Los organismos financiadores, la naturaleza y cuantía de sus aportes, y el porcentaje con el cual contribuyen a los costos de la investigación o del trabajo.
- e. Las bases para fijar los beneficios económicos y el señalamiento de los porcentajes que se destinarán para la comercialización, los organismos financiadores, la Universidad, los investigadores y los realizadores.
- f. Las personas y los organismos que gozarán de los derechos patrimoniales sobre la obra o la investigación, así como la proporción en la distribución de los beneficios netos.
- g. Las obligaciones y los derechos de las partes, señalado expresamente en quienes se radicarán los derechos morales y los derechos patrimoniales, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y lo consagrado en la ley.
- h. Las causales de retiro y de exclusión del trabajo o de la investigación.
- i. Si con el trabajo o la investigación los partícipes cumplen o no un requisito académico.
- j. Las cláusulas de confidencialidad, cuando la información reúna las siguientes cualidades:
 - Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de un producto o a los métodos o procesos de su producción o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o de prestación de servicios.
 - Tenga carácter de secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan ese tipo de información.
 - Tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta.
 - La persona que la tenga bajo su control, atendiendo a las circunstancias dadas, haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.
 - Conste en documentos, medios electrónicos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares: a) Constancia de compromiso de los partícipes con la investigación; y si hay ente financiador, constancia de que acepta los posibles cambios de investigadores. b) La constancia de que todos los partícipes conocen el presente Reglamento.

Las actas serán elaboradas por el comité editorial y la vicerrectoría de investigaciones, conforme a las pautas fijadas por la oficina de contratación y la asesoría jurídica de la Universidad.

Parágrafo. Las modificaciones que surjan durante el desarrollo de la actividad deberán constar expresamente y anexarse al acta original



Una universidad **incluyente** y **comprometida** con el desarrollo integral





¡Estoy comprometido!

004 15 FEB 2017

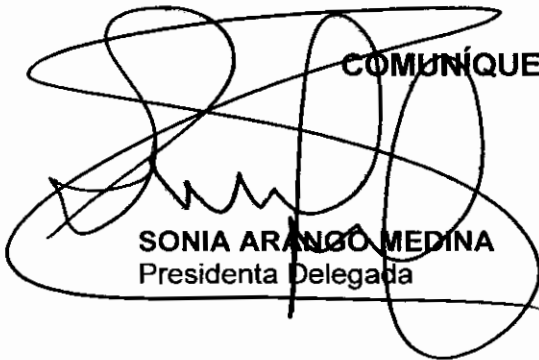
ARTÍCULO 36. Vigencia. El presente reglamento rige desde su expedición y publicación, regula íntegramente la propiedad intelectual dentro de la Universidad de Pamplona, y deroga cualquier disposición anterior que le sea contraria.

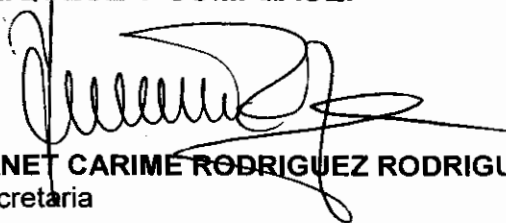
ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1. Confianza Legítima en el periodo de transición e implementación del presente Reglamento. La expectativa cierta de la protección jurídica o material, abordada a proyectos de investigación de la Universidad de Pamplona, realizada en el pasado, no debe ser tratada de modo extremadamente igual en otro periodo, salvo que exista una causa estatutaria, legal o constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, la Universidad manifiesta que el investigador no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente y, en consecuencia, su situación jurídica puede ser modificada por la Institución.

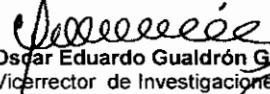
ARTICULO 2. Condiciones regulativas. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, la Vicerrectoría de Investigaciones, ajustará los actuales vínculos contractuales de los docentes, estudiantes, personal administrativo, o contratistas vinculados con la Universidad, con el fin de salvaguardar, los derechos de propiedad intelectual.


COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA ARANGO MEDINA
Presidenta Delegada


YANET CARIMÉ RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Secretaria

Proyectó y Revisó:


Oscar Eduardo Gualdrón Guerrero
Vicerrector de Investigaciones

Revisó: 
José Vicente Carvajal Sandoval
Director
Oficina de Asesoría Jurídica

Asesoró: 
Carlos Omar Delgado Bautista
Asesor Jurídico Externo

